

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 9, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escento la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán derechos por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, del cual resulta:

Que Nicolás Rodriguez, Pablo Gomez, Alejo Lopez y Baltasar Villar, individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en el año de 1844, otorgaron escritura de venta á su convecino Julian Delgado en 22 de enero del referido año de dos dehesas pertenecientes á los propios del citado pueblo:

Que para llevar á efecto dicha venta se formó el oportuno expediente mandado instruir por la Diputacion provincial de Cuenca en virtud de la Real orden de 24 de agosto de 1854, previniéndose por aquella corporacion que la venta de las dos dehesas tituladas Prado-cerrado y Piedra-arenisca, del caudal de los propios de Cañada del Hoyo, se efectuase á censo enfiteútico en cuanto al suelo, y en metálico y al contado el arbolado que contuvieran las mismas:

Que sacadas en su consecuencia á pública subasta, se anunciaron por tres veces en los meses de abril á mayo de 1845, ficando el remate en Julian Delgado, con la obligacion de que habia de dar participacion proporcional á todo vecino del dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que habia de entregar, como entregó, en la Depositaria de propios del pueblo, los 1600 rs., valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputacion provincial en 24 de noviembre de 1845, ordenando al Ayuntamiento que otorgara la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de enero de 1844:

Que los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesion de las par-

tes que les correspondian, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los demás vecinos que lo solicitaron, y quienes en 27 de agosto de antes citado año vendieron á don Juan Gimenez Ochando 40.000 pinos, de los que dichas dehesas contenian, en precio de 1.200.000 rs., sin que se haya cortado ninguno hasta el dia:

Que por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos y presumiendo una gran defraudacion, el guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente; el cual, despues de practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habian cometido el delito previsto y penado en el artículo 524 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado no aparecia que dichos funcionarios hubiesen cometido el delito que se les imputaba.

Considerando que en este expediente se trata de la persecucion de un delito cometido con anterioridad á la promulgacion del Código penal vigente, por cuya razon no puede concederse la autorizacion en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos espuestos, teniendo en cuenta la consideracion antedicha;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Aranjuez á 11 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia se instruyeron en el referido Juzga-

do procedimientos criminales por usurpacion de un prado de servidumbre pecuaria perteneciente al comun de Alcalá la Real, y ofrecida la causa al Ayuntamiento contestó, que le correspondia conocer del asunto en virtud del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Gobernador de la provincia, con conocimiento de lo ocurrido, pidió al Juez que suspendiera los procedimientos, y al Ayuntamiento que le informara sobre el asunto:

Que el Juez contestó al Gobernador que le requiriese de inhibicion con arreglo al reglamento de 25 de setiembre de 1863, ó le dejara espedita su jurisdiccion:

Que el Gobernador comunicó al Juez el informe del Ayuntamiento, y despues, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que las disposiciones invocadas por el Gobernador se refieren solamente á cuestiones civiles y no á los asuntos criminales:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del re-

glamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que sea cualquiera la naturaleza y propiedad del terreno usurpado, desde el momento en que aparece haberse cometido un delito, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de él:

2.º Que las disposiciones invocadas en favor de la Administracion no le encargan el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometan, usurpando servidumbres públicas ó terrenos del comun, sino entender en las cuestiones civiles que se promuevan con este motivo, cuando la usurpacion sea reciente y fácil de comprobar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 19 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infanteria de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearan volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea cualquiera el tiempo tras-

currido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sergentes y cabos reenganchados, satisfaciéndoseles siempre los premios que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 250.

Por decreto de esta fecha he venido en aprobar la constitucion de una Sociedad especial minera, que, bajo el titulo de *Angoies*, se ha establecido en esta capital con el objeto de beneficiar la mina de plomo del mismo nombre, sita en término de Cuevas, de la provincia de Almería, por escritura de 19 de mayo de 1865 y 19 de mayo del corriente año.

Lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales de la capital en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Madrid 14 de julio de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 254.

Por decreto de esta fecha ha sido aprobado el acuerdo de disolucion de la Sociedad especial minera, constituida en esta corte, con el nombre de *Malanoche y Carolina*, tomado en junta general de accionistas de la misma el dia 7 de abril del corriente año.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Madrid 13 de julio de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Esta Junta, teniendo en cuenta las reclamaciones de las locales de primera enseñanza, y de conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ha acordado que desde el 26 del actual hasta el 30 de agosto próximo se reduzcan á tres horas por la mañana las clases de las escuelas públicas de esta provincia.

Madrid 20 de julio de 1866.—El Vicepresidente, Blas Diaz de Mendivil.—El Secretario, José P. Clemente.

RELACION, aprobada por Real orden le 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

Table with columns: LINEAS, PUNTO DE ETAPA, Kilómetros entre las etapas, Número de vecinos de cada etapa, DISTRITOS á que pertenecen, OBSERVACIONES. Rows include routes like Valencia á Albarracin, Granada á Jaen, Granada á Almería, etc.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1865 Á 1866.—AMPLIACION.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
Artículos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.					4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.				5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.				CAPITULO V.—Instruccion pública.		
2.º	Idem de la Comision de exámenes y cuentas municipales y de Pósitos.				1.º	Junta provincial del ramo.	
3.º	Idem de la Comision de exámenes y cuentas municipales y de Pósitos.				2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	
4.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.				3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	
5.º	Material de estas Comisiones.				4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	
6.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.				5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	
7.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.				6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	
8.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	8.470,008		8,470,008	7.º	Biblioteca provincial.	
CAPITULO II.—Servicios generales.						Museo provincial.	
1.º	Gastos de quintas.				CAPITULO VI.—Beneficencia.		
2.º	Idem de bagajes.				1.º	Atenciones de la Junta provincial.	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.				2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales y á Cortes.	7.000			3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.	
5.º	Idem de calamidades públicas.	50.000		57.000	4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.	
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.				6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.	
1.º	Material para estas obras.				CAPITULO VII.—Correccion pública.		
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.				1.º	Gastos de cárceles.	
3.º	Material para estas mismas obras.				2.º	Idem de Establecimientos penales.	
4.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.				CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
5.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.				Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	
6.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.				SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.		
CAPITULO IV.—Cargas.					CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.				Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.				CAPITULO II.—Carreteras.		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.	1.800		1.800	1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	
					2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	
					CAPITULO III.—Obras diversas.		
					Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.			
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866, procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			67.270,008

Sesion de 18 de junio de 1866.—La Diputacion aprobó la anterior distribucion.—El Gobernador, Sesto.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.—Madrid 6 de julio de 1866.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 4 del mes de agosto próximo tendrá lugar en las subalternas de esta provincia que se espresarán á continuacion, el acto para enajenar en subasta pública, al tipo de 250 milésimas de escudo, los cajones que se señalan á cada una.

Administraciones.	Clase de subalterna.	Tipo del remate.	Número de envases.
Arañuez.	2.º	0,250 milésimas de escudo.	100
Arganda.	Idem	"	130
Buitrago.	Idem	"	260
Colmenar.	Idem	"	270
Escorial.	Idem	"	160
Navalcarnero.	Idem	"	140
San Martin.	Idem	"	510

Los espresados envases estarán de manifiesto en las respectivas subalternas desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia hasta el de la subasta, hallándose los envases divididos en lotes de 10, 20, 30 y 40 cajones para mayor comodidad del público.
Madrid 21 de julio de 1866.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento de don Ramon Mas y Madal, natural de Montesa, hijo de don José Maria y de dona Ignacia, ocurrido en esta corte en 8 de febrero último, á fin de que en el término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo; y se hace saber que si bien hizo testamento recíproco con su esposa doña Juana Lidoy, resulta que esta ha fallecido.

Madrid 10 de julio de 1866.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el Escribano de número don Nicolás de Motta, se saca á la venta en pública subasta un cuadro pintado en lienzo, representando la Fecundidad, calificado por los peritos como copia de otro igual que existe en el Museo de Pinturas de esta corte, y tasado en tal concepto en la cantidad de 50.000 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del actual, á la una de su tarde, en la Sala de audiencias de dicho Juzgado, advirtiendo que dicho cuadro existe depositado en poder de don Anselmo Fernandez, que vive calle del Caballero de Gracia, número 40, cuarto bajo, en donde podrán verle los que gusten interesarse en la licitacion.
Madrid 21 de julio de 1866.—589.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Aceveda.
La persona á quien pertenezca un potrero que en el dia tres del corriente me fué entregado, que se hallaba pastando en los terrenos de don Eladio Urabsan, podrá presentarse ante mi Autoridad, y le será entregado previas las justificaciones oportunas.

La Aceveda 11 de julio de 1866.—El Alcalde, Agapito Marlin.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Se halla formado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de servir en el año económico de 1866 á 1867, con el objeto de reclamar de agravio, teniendo entendido que trascurrido que sea sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna.

Los señores Alcaldes de Navalagamella, Zarzalejo, Robledo de Chavela, Colmenar del Arroyo, Chapinería y Navalcarnero, darán publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos, como terratenientes en esta villa.

Fresnedillas julio 11 de 1866.—El Alcalde constitucional, Antonio Ventura.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia por tercera vez la subasta del surtido de aceite por arrobas para el alumbrado público de la misma, durante el año económico que ha empezado á regir en el mes actual, y que termina en 30 de junio de 1867, bajo el tipo rectificado de 5 escudos 200 milésimas cada una arroba; y en razon á lo avanzado del tiempo, se ha señalado para su remate el 1.º de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial, en cuyo acto se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, conforme al modelo que á continuacion se redacta, advirtiendo que además de estar de manifiesto en la Secretaria el pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar aquella, lo estará en el mismo acto.

San Martin de Valdeiglesias 18 de julio de 1866.—José Rodriguez Ocaña.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de..... se comprometo á suministrar segun se le ordene por la Autoridad, el aceite de buena calidad que sea necesario, bajo el tipo de..... escudos..... milésimas cada una arroba, para el alumbrado público de esta poblacion.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Brunete.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico actual, se encuentra de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria de Ayuntamiento para oír de agravios.

Brunete 21 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Nicanor Robledano.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.
En la jurisdiccion de la villa de Alco-

bendas, ha sido hallada desmandada una pollina de cinco cuartas de alzada, cerrada, pelo tor-filla, sin hierro, con un ormiguillo en el casco de la estremidad anterior izquierda, cuya caballería se halla depositada de orden de la Autoridad local.

La persona á quien pue la corresponder se presentará á dicha Autoridad con las justificaciones correspondientes, y satisfechos los gastos ocasionados le será entregada.

Se anuncia para conocimiento del dueño ó dueños de la misma caballería.

Alcobendas 11 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, José Perez.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo, en el año económico de 1866 á 67, para oír de agravios en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, y trascurrido que sea, no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito, y en cumplimiento á lo que se halla prevenido sobre el particular.

Garganta 14 de julio de 1866.—El Alcalde, Bernardo Paredes.

Alcaldía constitucional de Barajas de Madrid.

La derrama del cupo de contribucion territorial en esta villa y presente año económico, se halla practicada y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de seis dias, dentro de los que pueden hacerse las reclamaciones oportunas sobre agravios inferidos; en la inteligencia que trascurridos no se oirá ninguna.

Barajas de Madrid 13 de julio de 1866.—El Alcalde, Mariano Sevillano.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotacion correspondiente á los partidos de tercera clase á que corresponde.

Los señores profesores que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al presidente de la Municipalidad, en el término de 30 dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que las condiciones que se estipulen en el contrato, serán con estricta sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Guadalix 8 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Fausto Gamó.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo Almirante, 7.
MADRID: 1866.